Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| WILLIAM VÁZQUEZ RODRÍGUEZ<br><br>Demandante-Recurrido<br><br>v.<br><br>KATIRIA RAMOS RAMOS<br><br>Demandada-Peticionaria | KLCE201801702 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado<br><br>Caso Núm.: L CU2017-0042<br><br>Sobre: CUSTODIA Y RELACIONES FILIALES |

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2018.

La peticionaria, Katiria Ramos Ramos, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia no autorizó el traslado temporero de su hijo de cuatro años fuera de PR. Esta resolución fue dictada el 2 de noviembre de 2018, notificada el 13 de noviembre de 2018. Además, solicita revisión de otra resolución en la que ese foro no autorizó el traslado del menor durante el período navideño. Esta resolución se dictó el 27 de noviembre de 2018 y notificó el 4 de diciembre de 2018.

La señora Ramos presentó una *Moción sumamente urgente en auxilio de jurisdicción,* en la que solicita la permanencia de su hijo menor de edad en Estados Unidos hasta la solución del caso de custodia, o que el niño pueda viajar a Estados Unidos **desde el 20 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019** para disfrutar de las relaciones materno filiares.

El 7 de diciembre de 2018, el recurrido, William Vázquez Rodríguez, presentó *Moción informativa urgente al expediente del tribunal,* en la que solicitó la desestimación del recurso por

incumplimiento con la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones o una prórroga de diez días para contestar.

El 17 de diciembre de 2018, el recurrido presentó alegato en oposición al recurso y *Oposición enérgica a solicitud de auxilio de jurisdicción y solicitud de desestimación.* Su representación legal alegó que la moción en auxilio de jurisdicción incumplió con el requisito de notificación simultánea.

El 18 de diciembre de 2018, la peticionaria presentó *Moción en reacción al alegato y contestación de moción en auxilio de jurisdicción.*

**I**

Las partes son padres de un niño de cuatro años. El 17 de noviembre de 2017, la peticionaria solicitó autorización urgente para trasladar al menor a Estados Unidos. La madre informó que el huracán María destruyó su residencia. Su esposo perdió el trabajo, pero consiguió un nuevo empleo en Detroit y tienen una niña de tres semanas que necesita tratamiento médico en los Estados Unidos. El recurrido se opuso al traslado.

El 6 de diciembre de 2017, el tribunal resolvió que cualquier solicitud de traslado tenía que presentarse en el caso de custodia o en una acción independiente. No obstante, la peticionaria se trasladó con el menor a Estados Unidos.

El 18 de enero de 2018, el recurrido presentó *Moción urgente en auxilio de jurisdicción informando sustracción ilegal de menor*. El padre alegó que la madre hizo caso omiso a la orden del tribunal y sacó al menor fuera de la jurisdicción de PR.

El TPI señaló vista para el 14 de febrero de 2018. La madre no compareció a la vista. El tribunal le ordenó comparecer el 26 de marzo de 2018 para mostrar causa por la cual no debía declararla incursa en desacato por su incomparecencia a la vista del 14 de febrero de 2018. Además, le ordenó comparecer con el menor. El

tribunal también ordenó a su abogado a expresar la razón por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato. La madre tampoco compareció el 26 de marzo de 2018. La vista de desacato se realizó el 24 de mayo de 2018 y se ordenó a la madre a traer al menor.

El 24 de mayo de 2018, el TPI realizó una vista a la que ambas partes asistieron con sus abogados. El tribunal atendió la solicitud de desacato por incumplimiento con las relaciones paterno filiares. No obstante, se informó que el asunto fue resuelto y el padre tuvo la oportunidad de comunicarse con el menor. El abogado de la peticionaria dijo que su clienta se tuvo que trasladar a Estados Unidos luego del huracán María. La abogada del recurrido informó que emplazó a la peticionaria, porque su cliente se opone al traslado del menor a Estados Unidos. El tribunal dejó sin efecto la orden del 8 de noviembre de 2017, acogió la solicitud de traslado a la que se opone el recurrido y refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia. El TPI concedió un término a la peticionaria para contestar, debido a que se emplazó el día de la vista. Su abogado solicitó que el menor permaneciera con la madre en Estados Unidos, debido a que sufre una condición de salud y tenía una cita con un especialista. El padre dijo desconocer la condición del menor y se le presentó evidencia de una cita médica para el 11 de julio de 2018. Las partes dialogaron para que el menor se quedara con el padre hasta esa fecha para asistir a la cita. La abogada del padre manifestó que su cliente tiene una preocupación seria de que la madre se lleve al menor y no regrese o no haya comunicación. Además, informó que el padre estaba dispuesto a llevarlo a la cita médica. El tribunal escuchó los testimonios de ambas partes y de la trabajadora social, Elva Serra Cruz. Luego de escucharlos adjudicó la custodia de facto a la peticionaria, pero le prohibió sacar al menor de la jurisdicción.

El abogado de la peticionaria solicitó reconsideración y el tribunal citó a las partes para el día siguiente.

Durante la continuación de la vista de desacato, el tribunal escuchó a la trabajadora social, Serra Cruz, para determinar si mantenía su dictamen. La testigo declaró que a la entrevista comparecieron el padre, su compañera, la hija de ambos, la madre y su niña. La trabajadora social encontró que el menor se integró de inmediato y no hubo respuesta negativa. La señora Serra manifestó que la compañera del padre se mostró cooperadora y lo apoyó para que llevara al menor a sus citas médicas en Estados Unidos. La testigo no identificó rechazo del menor hacia su padre, y dijo que no podía predecir que eso pudiera ocurrir. Por último, declaró que la madre estaba de acuerdo que el menor se quedara con el padre hasta el 24 de julio de 2018.

Luego de escuchar el testimonio de la trabajadora social, el TPI mantuvo su dictamen. Surge de la minuta de la vista del 25 de mayo de 2018, que el foro primario determinó lo siguiente. La madre mantiene la custodia, pero no puede sacar al menor de la jurisdicción de PR, para no trastocar las relaciones paterno filiares. El TPI le dio la opción de quedarse en PR y estar con su hijo. No obstante, si sale de la jurisdicción tiene que dejarlo con el padre. Una vez regrese tendrá la custodia. Si la madre sale de la jurisdicción podrá relacionarse con su hijo todos los días a las siete de la noche. El padre deberá generar la llamada para que evidencie el cumplimiento con la relación filial a través de la llamada telefónica o la plataforma social. Si el padre incumple cometerá un desacato. Los canales estarán abiertos para que la madre y el menor se comuniquen. La comunicación podrá realizarse a través del teléfono de la esposa del padre y del esposo de la madre. El padre tiene que llevar al menor a las citas médicas en Estados Unidos y deberá aprovechar para tener toda la información correspondiente. La vista

de seguimiento fue señalada para el 22 de agosto de 2018, a la que se ordenó la comparecencia de la trabajadora social. El abogado de la madre solicitó que se excusara a su clienta. Las partes fueron apercibidas de que cualquier incumplimiento con la orden constituye desacato. Se emitirá una orden de prohibición para que el menor no pueda salir de la jurisdicción de Puerto Rico. Únicamente se autoriza el viaje del menor a Estados Unidos desde el 20 al 25 de julio de 2018, con el fin de asistir a una cita médica. Durante ese período, el padre deberá hacer los arreglos para que el menor este con la madre.

El 19 de junio de 2018, el TPI denegó por escrito la solicitud de traslado provisional del menor con su madre a los Estados Unidos. La resolución está fundamentada en los hechos siguientes. La peticionaria trasladó al menor fuera de la jurisdicción de PR para relocalizarlo a la ciudad de Detroit, sin la autorización expresa del padre ni el tribunal. Aunque solicitó autorización para trasladar al menor, el tribunal declaró NO HA LUGAR la solicitud y esa determinación no fue revisada por las partes. Las relaciones paterno filiares establecidas por el tribunal se interrumpieron por la reubicación del menor a Estados Unidos. La madre una vez ubicada en Detroit con el menor, no se comunicó con el padre. La emergencia causada por el huracán María, no eximían a la madre del deber de comunicarse con el padre y de reestablecer las relaciones paterno filiares inmediatamente, aunque no fueran las estructuradas por el tribunal. La madre debió regresar a PR y continuar las relaciones paterno filiares, luego de cesada la emergencia. La peticionaria no presentó garantías de que vaya a cumplir con las órdenes del tribunal, debido a que no las acató conforme fueron emitidas. El padre ha tenido que acudir en varias ocasiones al tribunal para que la madre cumpla con el dictamen judicial sobre las relaciones paterno filiares.

La decisión del TPI también se fundamenta en los hechos siguientes. Se desprende del testimonio presentado, que la madre no cumplió con las órdenes del tribunal. La peticionaria no contestaba las llamadas acordadas para reestablecer la comunicación entre el menor y el padre. El TPI resaltó que el único medio que puso a disposición del padre para comunicarse con el menor fue un teléfono no inteligente y no tiene una plataforma social disponible. Aunque declaró que su esposo tiene un teléfono inteligente, dijo que no podía usarlo para que el menor se comunique con el padre. Sin embargo, cuando fue cuestionada cómo el menor se comunicaría con el padre, en caso de concederle la custodia, contestó que tendría que abrir una plataforma social y utilizar el teléfono de su esposo. Al ser cuestionada si regresaría a PR, cuando fuera necesario para dilucidar la controversia, declaró que su situación económica le impedía viajar a la Isla. No obstante, posteriormente le contestó a su abogado que sí lo haría. Esta variación en la respuesta, unida al "demeanor", afianza la preocupación del padre y del tribunal a que las relaciones paterno filiares se afecten seriamente, debido al traslado temporero del menor.

El TPI sostuvo que la madre tampoco probó el beneficio de traslado temporero del menor. Según el tribunal, la madre alega que una de las razones para el traslado, es que el menor reciba tratamiento para un problema de salud. No obstante, solo presentó evidencia de una cita médica para evaluación y se desconoce si tiene una condición de salud que pueda ser tratada en PR. El TPI reconoció que el entorno familiar del menor ha sido con su madre. Sin embargo, también consideró que la trabajadora social declaró que el menor mantiene sus lazos afectivos con el padre y su familia, a pesar de que solo tiene cuatro años y que las relaciones paterno filiares han sido interrumpidas. El tribunal sostuvo que una prueba

de esos lazos es que la madre dejó al menor al cuidado del padre, cuando ella tuvo su otra hija.

El foro primario denegó la petición de la madre porque la evidencia presentada demostró que el traslado podía afectar las relaciones paterno filiares. La resolución se notificó el 12 de julio de 2018.

El 17 de julio de 2018, el tribunal anotó la rebeldía de la peticionaria.

El 27 de julio de 2018, la peticionaria presentó *Moción solicitando determinación de hechos adicionales y reconsideración*. La señora Ramos alegó que fue citada a una vista de desacato y no una a una vista de traslado. El 22 de octubre de 2018, el TPI denegó la solicitud de determinaciones de hecho adicionales y la reconsideración. El dictamen fue enmendado el 2 de noviembre de 2018. La decisión se notificó el 13 de noviembre de 2018.

El 14 de noviembre de 2018, la peticionaria solicitó que se le permitiera trasladar al menor a Estados Unidos durante el período navideño. El 26 de noviembre de 2018 presentó una segunda moción a esos efectos. El 27 de noviembre de 2018, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de traslado del menor fuera de PR hasta que otra cosa disponga, una vez resuelva la controversia sobre custodia, relaciones filiares y traslado. No obstante, autorizó a que, si la madre decide pasar el período navideño en PR, se relacione con su hijo todo el tiempo de su estadía. Esta orden se notificó el 4 de diciembre de 2018.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

> COMETIÓ ERROR EL TPI AL CELEBRAR UNA VISTA DE SOLICITUD DE TRASLADO SIN NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE RECURRENTE.
>
> COMETIÓ ERROR EL TPI AL, LUEGO DE NO ENCONTRAR INCURSO EN DESACATO A LA DEMANDADA–RECURRENTE, ORDENARA LA

PERMANENCIA DEL MENOR EN PUERTO RICO Y NO MANTENER EL ESTATUS QUO DE LA CUSTODIA DEL MENOR JUNTO A SU MADRE, AUN CUANDO EN EL PROPIO CUERPO DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA QUE ESTA SIEMPRE HABIA EJERCIDO LA CUSTODIA DEL MENOR TODO ELLO SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ASÍ HACERLO.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 MOTU PROPRIO Y AL ORDENAR QUE LA VISTA DE TRASLADO SE VENTILARA SIN EL DEBIDO PROCESO DE LEY AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN ERA FINAL Y FIRME Y NINGUNA DE LAS PARTES ACUDIÓ A ESTE TRIBUNAL EN CERTIORARI.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL DETERMINAR QUE LA CUSTODIA DEL MENOR PERTENECE A LA DEMANDADA RECURRENTE CONDICIONADO A QUE SE EJERZA EN PUERTO RICO Y QUE DE ABANDONAR LA JURISDICCIÓN COMO SE INFORMÓ QUE SE TENÍA QUE HACER DEBIDO A QUE SU ESTADÍA EN ESTADOS UNIDOS ES PERMANENTE, EL MENOR TENDRÍA QUE PERMANECER EN PUERTO RICO.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL NO PERMITIR LAS RELACIONES MATERNO FILIARES EN ESTADOS UNIDOS, SIN MOTIVO LEGAL ALGUNO Y EN VISTA DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME SOCIAL RENDIDO, LUEGO DE HABER TRANSCURRIDO SIETE MESES SIN QUE LA DEMANDADA-RECURRENTE HAYA PODIDO COMPARTIR CON SU HIJO.

COMETIÓ ERROR EL TPI AL NO VELAR POR LA SEGURIDAD, BIENESTAR DEL MENOR AUN CUANDO CONFORME AL INFORME SOCIAL RENDIDO EL DEMANDANTE-RECURRIDO ES UNA PERSONA VIOLENTA, MENDAZ Y QUE EL ACOMODO EN EL HOGAR DEL DEMANDANTE RECURRIDO NO ES EL APROPIADO PARA LA COMPOSICIÓN FAMILIAR.

**II**

**A**

El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El certiorari sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede cuando no existe un recurso de

apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Este recurso, por ser extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 DPR 203, 211 (1990). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a mociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la que es ejercida. Una determinación discrecional, que transgrede el marco de la razonabilidad, constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand,* 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández,* 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009).

**B**

La solicitud de orden de orden de auxilio de jurisdicción tiene que notificarse a las demás partes y a cualquier persona contra quien se solicite un remedio. La notificación tiene que realizarse mediante un método que asegure que fueron notificadas de la solicitud simultáneamente con su presentación. Además, la notificación se hará constar en la propia solicitud. Cuando la solicitud de orden es presentada el mismo día del recurso, la notificación simultanea incluirá la notificación del recurso con su apéndice. Para la notificación simultánea, podrán utilizarse los métodos de notificación personal por teléfono o correo electrónico, de forma que las partes advengan en conocimiento de la solicitud de orden y del recurso inmediatamente de su presentación. Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79.

**III**

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para creer que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al prohibir que el menor salga de la jurisdicción de PR y que viaje a Estados Unidos el 20 de diciembre de 2018.

La señora Ramos no ha presentado ninguna evidencia que nos haga pensar que el foro recurrido cometió el error señalado.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

**IV**

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso y la moción en auxilio de jurisdicción porque no cumple con el requisito de notificación simultánea establecido en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

| | | |
|---|---|---|
| WILLIAM VÁZQUEZ RODRÍGUEZ<br><br>Demandante-Recurrido<br><br>v.<br><br>KATIRIA RAMOS RAMOS<br><br>Demandada-Peticionaria | KLCE201801702 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado<br><br>Caso núm.: L CU2017-0042<br><br>Sobre: Custodia y Relaciones Filiales |

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Disiento, pues hubiese ordenado que se permitiese el viaje del menor, según solicitado por su madre, para que pudiesen relacionarse entre el 20 de diciembre y el 7 de enero. Además, hubiese ordenado al Tribunal de Primera Instancia ("TPI") que adjudique sobre la custodia permanente del menor en un término fijo y breve.

En primer lugar, es altamente preocupante que se haya cambiado, de facto, la custodia provisional que una madre ostentaba sobre su hijo, únicamente porque esta tuvo que salir de Puerto Rico, por la emergencia causada en Puerto Rico a raíz del huracán María. Si bien la madre pudo ser más diligente en procurar autorización del TPI al respecto, y en mantener una debida comunicación con el padre, la consideración predominante, y de más peso, tiene que ser el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). No surge del récord, de forma alguna, que el traslado del menor, poco después del referido huracán, sería (o en efecto fue) contrario a los mejores intereses del menor.

En segundo lugar, es necesario que el TPI atienda con mayor premura el asunto de la custodia permanente del menor. Aquí, el menor "se encuentra en un estado de incertidumbre incompatible con los mejores intereses que, en el ejercicio de nuestra función de *parens patriae*, estamos llamados a proteger." *Muñoz Sánchez*, 195 DPR a la pág. 653.

La necesidad de disponer con celeridad sobre la custodia permanente del menor se agudiza ante el hecho de que el Informe Social Forense (el "Informe") preparado en este caso es fuertemente favorable a la madre del menor. En efecto, del mismo surge que: (i) al padre se le dificulta cumplir con su responsabilidad, por su horario de trabajo, por lo cual ha delegado la misma en su pareja, lo cual ha generado problemas entre ellos -- por ejemplo, se hace referencia a una "discusión acalorada" entre el padre y su pareja, donde el padre le reclamaba que visitara la escuela del menor y ella le indicaba que le resultaba difícil porque ya tenía que encargarse de sus dos hijas, lo cual era fuerte para ella; (ii) el hogar del menor está en "hacinamiento" y, además, en riesgo, por el incumplimiento del padre en reportar ingresos al proyecto en que reside; y (iii) vecinos han "escuchado que regañan mucho al menor, que escuchan ruidos en el apartamento a las doce de la madrugada y luego escuchan llorar al menor" y que se "escuchan gritos en el apartamento de la familia, regañan y le pegan al menor."

Por lo anterior, en el Informe se recomienda que se autorice el traslado del menor y se otorgue la custodia permanente a su madre, y que, en el entretanto, se autorice que el menor viaje durante sus vacaciones de navidad y verano a relacionarse con su madre.

Ante ello, como mínimo, se debió autorizar el viaje solicitado. Más importante aún, ante los referidos hallazgos, es particularmente importante que, en defensa de los mejores intereses

del menor, se adjudique cuanto antes lo relacionado con su custodia permanente.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES